



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0099/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Manuel Pérez Florentino contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00400 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00400, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva dice textualmente lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por La DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO, en fecha veintisiete (27) de septiembre del presente año 2018, contra La DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante entidad JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO, a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.

1.2. Mediante el Acto núm. 969/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se notificó la referida decisión a la parte recurrente, señor José Manuel Pérez Florentino.

1.3. Mediante la comunicación S/N, de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, se le notificó la indicada sentencia a las partes recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

2.1. El señor José Manuel Pérez Florentino interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual fue recibida en este tribunal el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

2.2. El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional mediante el Acto núm. 90-2019, del quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto. núm. 144-2019, del cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), ambos instrumentados por el ministerial Robinson Ernesto G. Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-SEN-00400, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en lo que a continuación se transcribe textualmente:

Medio de Inadmisión

El caso que ocupa a esta Tercera Sala ha sido presentado por el JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO, el cual a través de la Acción considera que se le ha vulnerado su derecho la tutela judicial efectiva, al debido proceso, así como a la libertad de expresión, los cuales se encuentran protegidos por la Constitución de la República.

En ese tenor, esta sala recuerda que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

Tanto la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, como el Procurador General Administrativo, concluyeron incidentalmente solicitando la inadmisibilidad de la presente acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso”.

Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0184/15 que: “El Tribunal Constitucional, comparte los argumentos del juez de amparo, toda vez que una violación continua es aquella en la que la vulneración jurídica cometida continúa ininterrumpidamente, es decir que existe una acción que se prolonga en el tiempo sin resolverse. En este sentido se refirió este Tribunal en su sentencia TC/00205/13, del 13 de noviembre de 2013, y ratificó el criterio en la sentencia TC/0167/14, del 7 de agosto 2014, literal g, pagina 19, (...) se desprende que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso no se aprecia una violación de tipo continuo. g) Del análisis del expediente y de los precedentes expuestos, este tribunal pudo comprobar que no se está en presencia de una violación continua, por lo que comparte el criterio del juez a-quo en cuanto a aplicarle al recurrente lo que establece el artículo 70.2 de la ley 137-11, que consagra declarar la inadmisibilidad de la acción por encontrarse vencido el plazo de los 60 días para interponerla”.

En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/0314/14 lo siguiente: c. Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.

Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación que reposa en el expediente que el accionante fue dado de baja de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en fecha 13/03/2017 y notificada el 16/03/2017 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 27/09/2018, es decir, un (1) año y 6 meses



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por parte accionada y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. El recurrente en revisión, señor José Manuel Pérez Florentino, pretende que se acoja tanto su recurso de revisión como la acción de amparo en todas sus partes, alegando que:

Resulta: Que la tercera sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió la Sentencia número 030-04-2018-SSEN-00400, declarando inadmisibles la acción de amparo en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Resulta: Que en ningún momento al señor JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO se le comunicó que estaba de baja frente a la POLICÍA NACIONAL, puesto que este estaba en estado de suspensión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que en ningún momento el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO tuvo conocimiento de la Orden que supuestamente le da de baja, indicada en la Certificación 3598, de fecha 12 de enero de 2018, de la Dirección General de la Policía Nacional, Dirección Central de Desarrollo Humano, con orden publicación.

Resulta: Que por la ausencia de requerimientos personales del accionante, este se traslado a la Policía Nacional a Solicitar la Orden Pendiente de Publicación, a la que hoy día todavía no se le ha dado respuesta.

Resulta: Que el Sr. JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO, en fecha 08-ENERO-2017 estaba de patrullero en la 41, unidad de Elías Piña, cuando por órdenes de su superior inmediato el Teniente coronel NICOLÁS NÚÑEZ, le solicitó que le sirviera de chofer y le condujera hasta la ciudad de Santo Domingo; al trasladarse a dicha ciudad el Teniente Coronel NICOLÁS NÚÑEZ dejó al señor JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO en la Carretera Mella con Charles de Gaulle, indicándole que se dirigiera hacia donde sus familiares.

Resulta: Que un día después, 9 de enero del año 2017, siendo aproximadamente las 12:35 horas de la madrugada, se presentaron al centro comercial Sin Límites los imputados Brian y/ o Bayron Juan castillo y Dominguito con armas de fuego en mano, manifestándoles a los señores Escarlet Cordero Correa y Rosa Pérez Presinal que era un atraco; a raíz de esto el Sr. JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO, como miembro de la institución de protección y orden reaccionara para repeler el atraco, en el cual se originó un intercambio de disparos resultando el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO, con herida por proyectil de arma de fuego en el tercio proximal de antebrazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho la cual fue atendida en el Hospital Darío Contreras en fecha 9 de enero del 2017.

Resulta: Que Mediante Oficio No.3598, de fecha 12 del mes de enero del año 2018, suscrito por el coronel licenciado Miguel A. Jiménez Cruz, Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO, fue destituido de forma ilegal y abusiva, siendo privado de sus derechos fundamentales y creando en este una incertidumbre sobre el estatus de su integración a la institución, violentando así las disposiciones del artículo 168 de la ley orgánica de la Policía Nacional.

Resulta: Que el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO, se encontraba en una situación desafortunada, ya que el oficio que ordena su destitución de Policía Nacional fue con efectividad a partir del día 30 de abril del año 2017, y el Oficio No.3598, suscrito por el coronel licenciado Miguel A. Jiménez Cruz, Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional que ordenaba dicha baja de las filas fue emitido en fecha 12 del mes de enero del año 2018, es decir que el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO, estuvo alrededor de un año sin saber de su estatus, ni recibir sueldos, ni recibir información de ninguna índole por parte de la Policía Nacional y dicho oficio sigue pendiente de publicación, violando así las disposiciones de los artículos 163 y 165 de la ley 590-16, sobre la ley orgánica de la policía Nacional y todos los derechos que tiene el accionante.

Resulta: Que el señor JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO en innumerables ocasiones se ha presentado a la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, para solicitar respuesta de su caso y conocer de la Orden pendiente de publicación, la cual hasta el día de hoy no dispone.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resulta: Que al Teniente Coronel NICOLAS NUÑEZ cedula 001-1179087-9 de conformidad con lo previsto en el arts. 28 numeral 19, 153 ordinales 1 y 3, 154 numerales 2, 8 y 23 así como el 156 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, de acuerdo a la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos, se le impone una sanción disciplinaria consistente en treinta (30) días de suspensión sin disfrute de sueldo, por el hecho de que en fecha 8 de enero 2017, mientras fungía como subcomandante del Departamento, P.N., Elías Piña, abandonó su área de responsabilidad sin previo conocimiento de sus superiores, alegando que estaba de permiso, además de llevarse consigo al Raso JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO, P.N.. para que condujera hasta la ciudad de Santo Domingo, el cual se encontraba de servicio como chofer de una unidad Patrullera de ese Departamento. P.N., donde lo despachó a su residencia, como indica el Memorándum de castigo número 0145.

EL DERECHO

POR CUANTO: (...) Es evidente que el Tribunal Superior Administrativo ha hecho un análisis fuera de sus límites, puesto que el acto que ha conculcado el derecho está pendiente de publicación: y sería inadmisibles atacar la Certificación 3598, si la misma indica que el acto no está listo (pendiente), es en ese sentido que se solicita la orden pendiente y a la misma no se le da respuesta.

POR CUANTO: que el artículo 165 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, dispone: “En los casos de procedimientos disciplinarios por falta disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en medida cautelar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información que sea requerida de acuerdo a los términos de la ley debe ser satisfecha en un plazo de quince (15) días hábiles.

DERECHO FUNDAMENTAL CONCLUCADO

POR CUANTO: A que el artículo 69 dispone sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, en sus incisos 1 y 2.

POR CUANTO: A que el artículo 49, sobre libertad de expresión e información, de la Constitución Dominicana, en sus incisos 1 y 2, esgrime: “1) Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; 2) Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley”.

POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia TC/0042/12, del 21 de septiembre de 2012, que: “tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos. (. . .) asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos”.

POR CUANTO: A que la Sentencia TC/0045/13, del Tribunal Constitucional, dice: “El derecho a acceder a la información pública es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión. en la medida de que una persona desinformada no tiene la posibilidad de expresarse con eficacia V libertad: ciertamente, la carencia de información coloca al individuo en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de defender sus derechos fundamentales y de cumplir con los deberes fundamentales consagrados en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Dominicano es parte; (Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948); art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1968; artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Asamblea General de las Naciones Unidas, diciembre de 1966””. (Sic)

4.2. En esas atenciones, el recurrente en revisión, señor José Manuel Pérez Florentino, solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que se DECLARE BUENA Y VALIDA en cuanto a la forma, la presente Acción de Amparo Constitucional incoada por el SR. JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO, en contra de POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, por haber sido hecha conforme al derecho.

SEGUNDO: Que en cuanto al fondo acoger en todas sus partes la presente acción de Amparo incoada por el accionante JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO, en contra de la POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, por ser justa y reposar en prueba legal y declarar que al accionante se le han vulnerado Derechos Constitucionales relativos al debido proceso de ley y por vía de consecuencia ORNENAR al accionado el inmediato reintegro del accionante JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO en virtud de todo lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Ordenar al accionado POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, al pago de la retroactividad de los salarios dejados de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

percibir desde el momento de la conculcación de sus derechos por parte del accionado.

CUARTO: Condenar al accionado POLICÍA NACIONAL DOMINICANA, al pago de un ASTREINTE por la suma de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000.00) diarios por cada día dejado de ejecutar la sentencia a intervenir.

QUINTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación del artículo 69, de tutela judicial efectiva y debido proceso en sus incisos 2, 4, 7 y 10; y el artículo 49 acápite 1 y 2 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones legales invocadas en la presente instancia, violaciones estas ocasionadas por el Sr. JOSÉ MANUEL PÉREZ FLORENTINO contra el accionante.

SEXTO: LIBRAR acta en el sentido de que la interposición del presente recurso se hace bajo reserva de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente, de acuerdo a las consideraciones penales, daños civiles u otras”. (Sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de sentencia de amparo

5.1. Mediante escrito depositado el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), la parte recurrida, Policía Nacional, pretende que se declare inadmisibles el recurso de revisión, alegando que:

POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex alistado P.N., se encuentran los motivos por los que fue desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

POR CUANTO: Que el artículo 156 inc. 1, establece suspensión para fines de investigación hasta tanto sea terminada la misma.

POR CUANTO: Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea”.

5.2. En este sentido, la recurrida, Policía Nacional, solicita al Tribunal lo siguiente:

ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especiales sean declarada inadmisibles, por los motivos antes expuestos.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión el veinticinco (25) de julio de dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (2019), en el que pretende, de manera principal, que se inadmita el recurso de revisión, y de manera subsidiaria, que se rechace, alegando en síntesis lo siguientes:

ATENDIDO: A que el la Sentencia No.030-04-2018-SSEN-00400 de fecha 12 de noviembre del 2018, en sus numerales 11,13, 14 y 15 páginas 5 y 6 establece lo siguiente:

11. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional estableció mediante sentencia TC/0314/14 lo siguiente: “c. Que en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional de los Procedimientos Constitucionales. d. En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.

13. Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, son en primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.

14. Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibles, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, de toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

15. En ese tenor, este tribunal ha podido constatar a partir de la documentación reposa en el expediente que el accionante fue dado de baja de la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en fecha 13/03/2017 y notificada el 16/03/2017 e interpuso la presente acción de amparo en fecha 27/09/2018, es decir un (1) año y 6 meses después de su desvinculación, lo que evidencia que la parte accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha inobservado el plazo establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando se entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por lo que, procede acoger el medio de inadmisión planteado por parte accionada y el Procurador General Administrativo, y en consecuencia, procede declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSE MANUEL PEREZ FLORENTINO, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 1371 I, Orgánica Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.”

ATENDIDO: A que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno a la accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión se pretende que el mismo sea declarado bueno en cuanto a la forma sin justificar el fundamento al respecto, razón por el cual, en virtud de los artículos 96 y 100 de la ley 137-11 debe ser declarada su inadmisibilidad, ya que no constan de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada ni la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el presente Recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 96. Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana”. (Sic)

6.2. Sobre esta base, el procurador general administrativo solicita a este tribunal lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 26 de diciembre del 2018, interpuesto por el señor JOSE MANUEL PEREZ FLORENTINO, contra la Sentencia No.030-04-2018-SS-00400 de fecha 12 de noviembre del 2018, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 26 de diciembre del 2018, interpuesto por el señor JOSE MANUEL PEREZ FLORENTINO contra Sentencia No.030-04-2018-SS-00400 de fecha 12 de noviembre del 2018, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Copia de la instancia de acción de amparo y sus anexos suscrita por el Licdo. Manuel Gabriel Pagán Moreno, quien actúa en representación de José Manuel Pérez Florentino, contra la Policía Nacional ante El Tribunal Superior Administrativo.
2. Original de Sentencia Certificada núm. 0030-04-2018-SSEN-00400, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de notificaciones a las partes de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00400.
4. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositado el veintiséis (26) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Licdo. Manuel Gabriel Pagán Moreno, quien actúa en representación de José Manuel Pérez Florentino, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00400.
5. Acto. núm. 144-2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto G. Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo a la Procuraduría General



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa, recibido por la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019).

6. Acto núm. 144-2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto G. Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de enero de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de amparo a la Dirección General de la Policía Nacional.

7. Acto núm. 90-2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto G. Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a la Dirección General de la Policía Nacional.

8. Copia del Acto núm. 969/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se notifica al accionante José Manuel Pérez Florentino la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00400.

9. Original y copia de escrito de defensa, depositado el quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), suscrita por César A. Jazmín Rosario, quien actúa en representación de la Procuraduría General Administrativa, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018SSEN-00400.

10. Original del escrito de defensa, depositado el dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Licdo. Carlos S. Sarita Rodríguez, quien actúa en representación de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00400.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la destitución del señor José Manuel Pérez Florentino, el trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), como miembro de la Policía Nacional, motivo por el cual interpuso, el veintisiete (27) de setiembre de dos mil dieciocho (2018), una acción de amparo sobre el alegato de que con su cancelación se le habían vulnerado sus derechos fundamentales. Del conocimiento de esta acción de amparo fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00400, del doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles, por extemporánea, la referida acción, por haber transcurrido el plazo de sesenta (60) días establecidos para su interposición.

No conforme con esta decisión, el señor José Manuel Pérez Florentino la recurrió en revisión ante este tribunal, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

10.1. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

10.2. La Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00400, fue notificada al recurrente mediante el Acto núm. 969/2018, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

10.3. Se advierte, conforme a lo dicho, que entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)] y la de la interposición del presente recurso [veintiséis (26) de diciembre dos mil dieciocho (2018)], transcurrieron tres días hábiles, excluyendo, por mandato legal, los dos días francos. Por tanto, la interposición del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo de cinco días establecido en el referido artículo 95.

10.4. Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.5. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los que se configura la relevancia constitucional; a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.6. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional ya que su conocimiento permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial relativo a la exigibilidad del cumplimiento del plazo legalmente previsto para la interposición de la acción de amparo como norma de orden público.

11. Consideraciones previas al conocimiento del fondo

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.1. Previo a resolver el caso que ahora ocupa nuestra atención, es oportuno hacer referencia en cuanto a que el Tribunal Constitucional procedió a reexaminar la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo y la forma en que esta alta corte ha venido solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades castrenses y policial, respectivamente; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12,¹ conforme a las motivaciones que sustentan la Sentencia TC/0235/21.²

11.2. En este orden es oportuno referirnos a la antes referida sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado y, por lo tanto, conocer las acciones de amparo que pretendían el reintegro tanto de los miembros de la Policía Nacional y como de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre el sustento de alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, especial tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, sagrado derecho a la defensa y al trabajo, razonamiento este que fue consolidándose a medida que se fue reafirmando dicho precedente.

11.3. En ese sentido, esta alta corte, en ocasión de otros recursos de revisiones de sentencias de amparo, en relación a un asunto similar -desvinculación laboral del Ministerio Público a sus servidores- similar al caso que nos ocupa, determinó que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme al art. 70.1³ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, es la

¹Del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

²Del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

³*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción contencioso administrativa, apropiada para conocer dichas acciones y proteger de manera más efectiva las alegadas vulneraciones del derecho fundamental invocado.

11.4. Conforme se verifica en su más reciente decisión al respecto, tal como es la Sentencia TC/0023/20,⁴ este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues dicha vía cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante.²

11.5. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentando en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3⁵ de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción; las disposiciones de la Ley núm. 1494,⁶ que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan

⁴Del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

⁵Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...); 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; (...)

⁶Del dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07,⁷ que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13,⁸ sobre los Procedimientos Administrativos.

11.6. Conforme con todo lo antes señalado, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0235/21,⁹ estableció un cambio de precedente a través de una sentencia unificadora, en torno al caso de la especie, no obstante, también fijó el criterio a seguir en relación al tiempo a la aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia¹⁰. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil

⁷Del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007).

⁸Del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013).

⁹Del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

¹⁰*Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.*

Expediente núm. TC-05-2021-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Manuel Pérez Florentino contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00400 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (2017)¹¹, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.

11.7. Cabe destacar que mediante Sentencia TC/0235/21, este tribunal constitucional unificó el criterio de las desvinculaciones de los servidores públicos e instituciones castrenses; sin embargo, preciso que.

Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones”. Tomando en cuenta que dicha sentencia es de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en fecha el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), siendo

¹¹Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, del 20 de julio de 2018; TC/0023/20, del 6 de febrero de 2020 y TC/0110/20, del 12 de mayo de 2020, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido en esta sede constitucional en fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dicho precedente no se aplicará en el presente caso.

12. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

12.1. El recurso de revisión ha sido interpuesto, como se ha dicho, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00400, del doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo a que este caso se refiere. El tribunal *a quo* fundamentó la inadmisibilidad pronunciada en el hecho de que el accionante, señor José Manuel Pérez Florentino, interpuso su acción fuera del plazo de sesenta días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

12.2. El recurrente, no conforme con la decisión anterior, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Entiende que esta decisión *ha hecho un análisis fuera de sus límites, puesto que el acto que ha conculcado el derecho está pendiente de publicación: y sería inadmisibles atacar la Certificación núm. 3598, si la misma indica que el acto no está listo (pendiente), es en ese sentido que se solicita la orden pendiente y a la misma no se le da respuesta. [sic].*

12.3. La parte recurrida, la Policía Nacional, sostiene, en cambio, que *el motivo de la separación de la Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4. La Procuraduría General Administrativa solicita, por su parte, que se rechace el presente recurso de revisión, por ser *por improcedente, mal fundado y carente de base legal*, y que se confirme la decisión impugnada.

12.5. El examen de los documentos que conforman el expediente a que este caso se refiere permiten a este tribunal verificar que, tal como consideró el tribunal de primer grado, el señor José Manuel Pérez Florentino fue destituido (como agente de la Policía Nacional) mediante telefonema oficial del trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), pero que no fue sino el veintisiete (27) de setiembre de dos mil dieciocho (2018) cuando dicho señor interpuso su acción, luego de haber transcurrido un (1) año y 6 meses, desde que fue emitida la señalada comunicación oficial.

12.6. En este sentido, ha de indicarse que la decisión adoptada por el juez de amparo (declarando inadmisibile la acción) es conforme con criterio establecido por este tribunal en lo referente al cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo. Sobre esta cuestión el Tribunal ha precisado en su Sentencia TC/0398/16, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), ratificada, entre otras, por las TC/0006/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0779/17, del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0014/19, del veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019), que el plazo para la interposición de la acción de amparo se inicia a partir de la fecha de la desvinculación. Al respecto ha señalado lo siguiente:

Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra, que, por tanto, dichos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que [...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.¹²

12.7. Asimismo, tal como ha señalado este tribunal en su Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* o de fondo de que se trate.

12.8. Para casos como el de la especie, relativos a la terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores o su puesta en retiro forzoso, el criterio adoptado por este colegiado es el de considerar que el acto recurrible *propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo* y que el acto de su separación de las filas constituye *un hecho único y de efectos inmediatos* y que, por tanto, el día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) constituye el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición de la acción de amparo.

12.9. En consecuencia, tal como ha sido señalado, desde el día trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) hasta que fue interpuesta la acción de amparo, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), transcurrió un (1) año y 6 meses. Ello significa que esta acción deviene en extemporánea, de conformidad con el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Por

¹²En este mismo sentido se han orientado las sentencias TC/0364/15, TC/0184/15, TC/0016/16, TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16 y TC/0193/16).

Expediente núm. TC-05-2021-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Manuel Pérez Florentino contra la Sentencia núm. 0030-04-2018-SEEN-00400 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consiguiente, procede rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Manuel Pérez Florentino, contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00400, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por José Manuel Pérez Florentino y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00400, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del doce (12) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaria, a la parte recurrente, señor José Manuel Pérez Florentino; y a la parte recurrida, Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2021-0050.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la cancelación realizada al señor José Manuel Pérez Florentino, por parte de la Policía Nacional, quien ostentaba el rango de raso en dicha institución. Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en las filas policiales; esta fue declarada inadmisibile por extemporánea mediante la Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00400, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Contra esta última decisión se interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina el rechazo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, a los fines de confirmar la sentencia recurrida por haberse interpuesto la acción de amparo de manera extemporánea, en virtud de lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; decisión con la cual la magistrada que suscribe no está de acuerdo, por lo que emite el presente voto disidente, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal estableció que se debía validar la decisión recurrida, pues se determinó que la acción de amparo interpuesta por el señor José Manuel Pérez Florentino no cumplió con el plazo procesal de sesenta (60) días que dispone la legislación aplicable a ese proceso constitucional, por lo que correspondía la sanción de inadmisibilidad por extemporaneidad.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mencionada en el cuerpo de la sentencia objeto de este voto, mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, tal como se hace constar en el cuerpo de las consideraciones dadas por el criterio mayoritario de este tribunal, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de esta disidencia reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho se encuentra en desacuerdo con el criterio mayoritario pues este rechazó el recurso de revisión y confirmó la sentencia recurrida, mientras que lo correcto hubiera sido acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, a los fines de declarar inadmisibile la acción de amparo por existencia de otra vía efectiva.

2.3 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto disidente por este tribunal no haber declarado inadmisibile la acción interpuesta por existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.4 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.5 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹³ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.6 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.7 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el

¹³El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: «[...] De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional¹⁴. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público¹⁵. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.8 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16¹⁶, Orgánica de la Policía Nacional, que habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la

¹⁴TC/0086/20, §11.e).

¹⁵V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

¹⁶Este artículo dispone que: *Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria